

Informe de Regulación nº 7/2010 de (i) la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial y (ii) el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial: Principales conclusiones

Este Informe de Regulación ha sido emitido por la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, ACCO), en fecha 31 de mayo de 2010, en base a las competencias atribuidas por la Ley 1/2009, del 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia.

El Informe tiene por objeto analizar si la Ley 12/2008, de 31 julio, de seguridad industrial (en adelante, Ley 12/2008) y el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial (en adelante, Decreto 30/2010) introducen restricciones a la competencia y, si éste es el caso, evaluar si las restricciones identificadas se adecuan a los principios de necesidad y proporcionalidad, y al resto de principios de una buena regulación desde el punto de vista de la competencia.

Se trata de un Informe *ex post*, emitido con posterioridad en la publicación y entrada en vigor de la Ley 12/2008 y del Decreto 30/2010, aunque la aprobación de ambas normas se ha producido en un entorno de revisión de la normativa reguladora del acceso y el ejercicio de las actividades de servicios y, en particular, de los procedimientos de autorización, con el fin de adaptarla a las obligaciones que se derivan de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios) y de su normativa de transposición al ordenamiento jurídico estatal y catalán.

La ACCO considera que tanto la Ley 12/2008 como el Decreto 30/2010 presentan un carácter marcadamente restrictivo de la competencia y, al mismo tiempo, no cumplen, en algunos aspectos, con las prescripciones impuestas por la Directiva de Servicios y la Ley 17/2009. Cabe señalar que la ACCO considera que las dos normas se encuentran plenamente afectadas por las disposiciones de la Directiva de Servicios y de sus normas de transposición y, en este sentido, considera que es necesario evaluar su compatibilidad, y modificarlas en consecuencia.

En relación con cada una de las tipologías de operadores reguladas por las normas objeto de análisis, la ACCO indica, a continuación, los aspectos que considera que son especialmente restrictivos de la competencia, respecto de los cuales quiere realizar una serie de consideraciones:

Primero- Con respecto a los aspectos comunes de los **organismos de control** y de los **titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos**:

- i. La ACCO considera que el régimen de autorización administrativa que prevé la Ley 12/2008, y desarrolla el Decreto 30/2010, se podría encontrar justificado por una razón imperiosa de interés general: la seguridad pública.
- ii. La ACCO considera que habría que añadir una referencia expresa al régimen aplicable a la prestación ocasional de los servicios de inspección

industrial por parte de operadores provenientes de otros Estados miembros de la Unión Europea que ya ejercen legalmente la actividad en su territorio, suprimiendo aquellas exigencias no permitidas por el ordenamiento jurídico comunitario.

iii. Con respecto a algunas de las características del régimen de autorización administrativa establecido, que son especialmente restrictivas de la competencia, la ACCO considera que:

- Habría que eliminar el establecimiento, de manera directa o indirecta, de un número máximo de operadores que pueden ejercer la actividad (numerus clausus), ya que esta limitación no se encuentra justificada ni por la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que pueden utilizarse, ni por razones imperiosas de interés general.
- Una vez eliminada la limitación en el número de autorizaciones otorgadas (el *numerus clausus*), habría que suprimir la limitación de la vigencia de las autorizaciones.
- También habría que modificar el régimen de silencio administrativo negativo establecido en el Decreto 30/2010, por falta de justificación y de cobertura legal en la Ley 12/2008, introduciendo un régimen de silencio administrativo positivo.
- Habría que suprimir el establecimiento de unas tarifas máximas con respecto a los servicios que ofrecen los organismos de control y los titulares de las estaciones técnicas de vehículos.

iv. En relación con los requisitos exigidos para la obtención de la autorización administrativa, la ACCO considera, en el sentido indicado a lo largo del Informe, que:

- Sería necesario reducir sustancialmente las cuantías exigidas respecto a la solvencia financiera o bien eliminar este requisito, pues la ACCO considera que es desproporcionado.
- La exigencia relativa al seguro debería ser adecuada a la naturaleza y al alcance del riesgo. En relación con la constitución de una fianza para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas en caso de extinción de la autorización, la ACCO considera que es desproporcionada y que, eliminado el *numerus clausus*, la fianza pierde su razón de ser y, por lo tanto, debe ser suprimida.
- Habría que eliminar el requisito relativo a un número mínimo de personal y la autorización administrativa del personal inspector de los operadores de la inspección vinculada a la empresa donde trabaja cada inspector.
- Habría que modificar los requisitos relativos a la competencia técnica y profesional de estos operadores, con el fin de respetar las obligaciones derivadas de las Directivas sobre reconocimiento de calificaciones profesionales.

- v. Debería suprimirse el régimen de continuidad establecido para los organismos de control y las estaciones de inspección técnica de vehículos habilitados por la Ley 10/2006, el cual otorga un trato preferencial injustificado a estos operadores en detrimento de los nuevos operadores y, en este sentido, constituye una muy grave restricción a la competencia.

Éste es uno de los aspectos restrictivos de la competencia más relevantes, de las normas analizadas, que la ACCO quiere poner de manifiesto.

Segundo- Adicionalmente, respecto de los **organismos de control**, la ACCO estima que deberían eliminarse de las normas analizadas los preceptos relativos a (i) el establecimiento de ámbitos obligatorios de actuación y a (ii) la exigencia de un despliegue territorial mínimo, pues constituyen requisitos restrictivos de la competencia injustificados y desproporcionados. Se trata de restricciones que derivan posiblemente del establecimiento de un *numerus clausus*.

Tercero- Asimismo, en relación únicamente con las **estaciones de inspección técnica de vehículos**, el ACCO considera necesario reformular los preceptos relativos a la planificación sectorial de estos operadores, con el fin de eliminar cualquier elemento de planificación económica y buscar medidas menos restrictivas de la competencia que permitan alcanzar los objetivos fijados.

En concreto, estos elementos de programación económica se desprenden de: (i) los motivos alegados en el Decreto 45/2010, para justificar la existencia del Plan territorial de estaciones de inspección técnica de vehículos; (ii) la fijación de una cuota máxima de mercado, que deberá que ser eliminada y (iii) la fijación de distancias mínimas entre estaciones de inspección técnica de vehículos de una misma empresa o grupo de empresas, que también deberán ser suprimidas.

Cuarto- Respecto de las **entidades de evaluación de conformidad de productos industriales** y las **entidades de evaluación de riesgos industriales**, la ACCO considera que:

- i. En relación con el régimen de autorización administrativa previa establecido en el Decreto 30/2010, sería necesario concederle el pertinente amparo legal en la Ley 12/2008, o bien eliminarlo. Adicionalmente, este régimen sólo podría estar justificado en base al objetivo de seguridad pública.
- ii. Habría que añadir una referencia expresa al régimen aplicable a la prestación ocasional de los servicios de inspección industrial por parte de operadores provenientes de otros Estados miembros de la Unión Europea que ya ejercen legalmente la actividad en su territorio, suprimiendo aquellas exigencias no permitidas por el ordenamiento jurídico comunitario.
- iii. Respecto a las características del régimen de autorización administrativa, habría que modificar también el régimen de silencio administrativo negativo establecido en el Decreto 30/2010, por falta de justificación y de cobertura legal en la Ley 12/2008, introduciendo un régimen de silencio administrativo positivo.



- iv. Habría que modificar el requisito relativo a la competencia técnica y profesional de estas entidades, de tal manera que se incluya en las normas analizadas el respeto de las obligaciones derivadas de las Directivas sobre reconocimiento de calificaciones profesionales.

Quinto- Respecto de los profesionales y las empresas de instalación, mantenimiento, reparación y operación de instalaciones y productos industriales y los talleres de reparación de vehículos automóviles, la ACCO considera que:

- i. Habría que dotar de cobertura legal, en la Ley 12/2008, el régimen de comunicación previa establecido para estos operadores en el Decreto 30/2010.
- ii. Habría que modificar el requisito relativo a la competencia técnica y profesional de estas entidades, de tal manera que se incluya en las normas analizadas el respeto de las obligaciones derivadas de las Directivas sobre reconocimiento de calificaciones profesionales.

Sexto - Finalmente, en relación con los talleres de reparación de vehículos automóviles, la ACCO considera que habría que dotar de amparo legal, en la Ley 12/2008, la exigencia de disponer de una póliza de seguro, o bien eliminarla.

Barcelona, 31 de mayo de 2010.